

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**“EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO
RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL”**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

ALUMNO: VANIA C. ANGULO TORREZ.

PROFESOR PATROCINANTE: NATALIA RODR ÍGUEZ DONOSO

VALDIVIA – CHILE

2010

Valdivia, Agosto 13 de 2010

Señor

Iván Hunter Ampuero

Profesor de Seminario de Investigación Jurídica II

Presente

De mi consideración:

Por la presente, vengo en informar la Memoria de Prueba titulada “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, de la señorita Vania Angulo Torrez.

Esta investigación se encuentra estructurada en tres capítulos. El primero de ellos realiza un análisis de los orígenes del plazo razonable, explorando sus antecedentes históricos y la recepción de esta noción tanto en tratados internacionales, Constituciones comparadas y en el derecho nacional. El capítulo segundo pretende definir qué se entiende por plazo razonable, efectuando un análisis de algunas sentencias relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la doctrina que de esta jurisprudencia emana. Finalmente, el capítulo tercero revisa específicamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el derecho chileno, relacionándolo con el debido proceso, revisando su recepción en el Código Procesal Penal y analizando someramente las posibles sanciones a aplicar en caso de vulneración de este derecho.

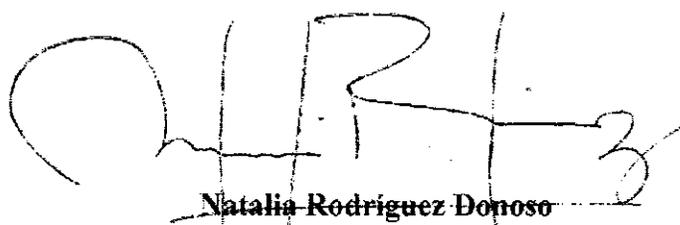
Se trata de un trabajo bastante bien sistematizado y ordenado desde el punto de vista formal, aunque con ciertas imprecisiones en el régimen de citas y poca prolijidad en la utilización y desarrollo de algunos conceptos. Además la redacción no es del todo afortunada, advirtiéndose errores gramaticales y de puntuación que en ocasiones entorpecen una fluida lectura de la tesis planteada.

Desde el punto de vista material, el tema abordado es interesante y fue desarrollado de forma ordenada y expositiva, teniendo como aporte un análisis histórico y doctrinario del estado de la cuestión. Sin embargo, peca de ser excesivamente teórico, y en este sentido se

echa de menos una propuesta concreta de parte de la Srta. Angulo, que arribe a una conclusión científica que vaya más allá de una mera descripción. Sin duda esta Memoria se hubiese visto enriquecida con un análisis un poco más pragmático del derecho que estudia, respaldando sus conclusiones con un soporte científico de mayor contundencia.

Por estas consideraciones, la suscrita es de la idea de calificar esta Memoria de Prueba con nota 5, 5 (cinco coma cinco), autorizando por tanto su empaste definitivo.

Sin otro particular, saluda atentamente a UD.,



~~Natalia Rodríguez Donoso~~
Profesora Instituto de Derecho Público
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Austral de Chile

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: ORÍGENES DEL PLAZO RAZONABLE	7
I.1 CUESTIONES PRELIMINARES	7
I.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
I.3. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.....	10
I.4 ORÍGENES DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE NUESTRO PAÍS.	12
CAPÍTULO II: QUÉ ES EL PLAZO RAZONABLE	15
II.1 CONCEPTO DE PLAZO RAZONABLE.....	15
II.2 EL PLAZO RAZONABLE Y EL PROCESO JUDICIAL.....	17
II.3 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	18
II.4 LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	22
II.5 LA DOCTRINA DEL NO PLAZO.....	24
a) <i>Elementos que componen la Teoría del No Plazo.</i>	24
1) La complejidad del caso.	24
2) Comportamiento o conducta del recurrente	24
3) Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida	25
b) <i>Las consecuencias que acarrea la infracción del Derecho al plazo razonable.</i> 25	
II.6 CRÍTICAS A LA TEORÍA DEL NO PLAZO. LA TESIS DE DANIEL PASTOR.....	27
II.7 CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA PARA LA POSTURA DE PASTOR.	28
CAPÍTULO III: EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN NUESTRO PAÍS EN LA ACTUALIDAD.	30
III.1 EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN CHILE.....	30
III.2 TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO.	30
III.3 EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL..	33
III.4 SANCIONES PARA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO	35
III.5 EL RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO..	36
III.6 CONSIDERACIONES FINALES	37

INTRODUCCIÓN

Uno de los graves problemas que ha debido enfrentar desde siempre el proceso penal, es la duración del mismo, atendido principalmente a que durante el enjuiciamiento los derechos del imputado no solo son limitados, sino que pueden llegar a ser anulados completamente. Es por ello que se debe propender a que la duración de este proceso sea lo más breve posible, más aún si se tiene presente que no solo las libertades de quien es sometido a enjuiciamiento se ven conculcadas con un proceso cuya duración exceda lo razonable, sino que además con ello se afecta a su dignidad y honra, y las de su entorno familiar.

A fin de evitar las limitaciones y contravenciones a los derechos fundamentales que se producen en procesos penales que duran eternamente, se ha recogido por los ordenamientos jurídicos, desde los orígenes de Roma, el derecho a ser juzgado lo más rápido posible, derecho que en la actualidad ha tomado el nombre de “derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas”. Este derecho en la antigüedad lo encontramos plasmado principalmente en las normas sustanciales y procedimentales. Es así como Justiniano establecía que los procesos no debían durar más allá de la vida de los enjuiciados, y posteriormente Constantino indicaba plazos precisos y bastante exiguos para la duración del proceso penal, señalando expresamente desde y hasta cuándo se contaban los plazos. Desde aquella época a la actual este derecho, sin bien siempre ha estado presente, se ha manifestado de diferentes formas, y a que en algunos ordenamientos se ha consagrado expresamente, pero en otros se ha subsumido o se ha incorporado a otros derechos más amplios por vías de interpretación, principalmente aquella efectuada por los tribunales internacionales.

Esta es la tendencia actual en torno al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que su contenido y alcance ha surgido principalmente de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes a partir de la interpretación de las normas y derechos incluidos en los tratados y convenciones supranacionales, han tratado de explicar cuál es el alcance de este derecho, cuál es la forma de determinar su transgresión y cuáles son las sanciones que conlleva la contravención del mismo.

Producto de la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha surgido una hipótesis, doctrinariamente conocida como la “teoría del no plazo”, que es aquella que establece que el contenido y trascendencia de este derecho se determinará caso a caso sin considerar límites o plazos preestablecidos para el ejercicio de la labor punitiva del estado. Esta doctrina, elaborada por el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos, entrega en definitiva la labor de fiscalizar el cumplimiento de esta garantía al juez, sin establecer una sanción para el caso de su contravención.

De igual forma, esta teoría ha sido acogida por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro continente, por lo que ha pasado a formar parte del precedente en

esta materia para el caso de que se discuta ante tribunales, ya sean nacionales o supranacionales, la posible vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otro lado, y como respuesta a las falencias que segrega la teoría del no plazo, DANIEL PASTOR, autor argentino, ha elaborado una doctrina que establece parámetros precisos y concretos respecto de lo que se debe entender por plazo razonable y además ha señalado cual es la sanción que surge para el caso en que se resuelva que se ha violado esta garantía.

Nuestro país, no ha estado ajeno a el quehacer internacional en esta materia y desde la inclusión del inciso segundo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado se incorporó esta garantía a nuestro ordenamiento jurídico, mediante normas que establecen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como también mediante mecanismos que garantizan el respeto de esta garantía, principalmente a través de la imposición para los intervinientes en el proceso penal, especialmente para el órgano encargado de ejercer la labor punitiva del Estado, que es Ministerio Público, plazos precisos y breves para ejercer la labor punitiva del estado.

El trabajo que a continuación presento, realiza un estudio de esta garantía desde sus primeras manifestaciones, plasmando la evolución que ha tenido este derecho tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. Además analiza las aristas que presenta esta garantía y finalmente plantea algunas consideraciones en torno a lo que sucede en la práctica con este derecho fundamental.

CAPÍTULO I: ORÍGENES DEL PLAZO RAZONABLE

I.1 Cuestiones Preliminares.

El plazo razonable, o el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas, es una expresión o más bien una manifestación de la necesidad de amparar los derechos fundamentales cuando se es sometido a proceso y que, en definitiva, se traduce en la urgencia de que éste termine lo más pronto posible. Este derecho o garantía se configura como una barrera al poder punitivo del Estado, un límite a la labor de control social que realiza el Estado cuando persigue la responsabilidad penal de un individuo, estableciendo que puede juzgar, pero no tardar en ello; puede sancionar, pero la condena deberá ser el resultado de un proceso de investigación de la infracción tramitado prudentemente conforme a las normas y principios que lo regulan; es decir, un debido proceso cuya duración, que es lo que nos atañe, sea la estrictamente indispensable.

Este es uno de los problemas elementales que plantea el derecho procesal penal, ya que por un lado existe la necesidad de resguardar el orden y la paz social por medio del control -lo cual constituye una de las funciones fundamentales del gobierno en un Estado de Derecho- pero por otro lado, esta tarea debe ser realizada con respeto irrestricto de los derechos fundamentales del enjuiciado, consagrados tanto en las legislaciones internas como en las internacionales. Esta incompatibilidad, como señala PASTOR “se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente, cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio, hasta en los hechos, neutralizarlo¹. Es por ello que en la actualidad la preocupación está centrada en la duración del proceso penal, según sostiene PASTOR, “la duración del enjuiciamiento, equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible, o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condena al inculgado”².

De acuerdo a lo señalado precedentemente, podemos adelantar que un proceso penal que se dilata excesivamente vulnera el derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, derecho que, si bien recién en el siglo pasado fue consagrado expresamente, la preocupación por las consecuencias que trae aparejado un proceso que se retarda en extremo, es bastante antigua.

¹ PASTOR, DANIEL: “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. En *Revista de Estudios en la Justicia*, N° 4 año 2004, Pág. 51.

² PASTOR, DANIEL: Op Cit, Pág. 52.

Así, el aforismo de “*justicia tardía es justicia denegada*” expresa la idea de que una justicia que se atrasa no es justicia, cuando un proceso se dilata excesivamente hay por parte del Estado una denegación de justicia. Este es uno de los problemas, como decíamos, más viejos de los procesos en general y en especial del proceso penal, y tal vez también, uno de aquellos que en la actualidad aún no es posible erradicar completamente, no obstante existir una tendencia generalizada a regularlo y protegerlo con mayor énfasis cada vez.

El día de hoy este conflicto o inconveniente que revela la realización de un proceso penal cuya duración excede lo razonable se mantiene, aún cuando ha sido regulado con mayor o menor intensidad en las diferentes legislaciones. Esta reglamentación de que ha sido objeto la garantía ha conllevado la adopción de violentas reformas procesales penales en los países que la han incorporado, ya sea explícita o implícitamente (como el nuestro), reformas que han partido con el reconocimiento de que la administración de justicia penal estaba lejos de ser eficiente. La demora para terminar los procesos, el aumento continuado de éstos y la falta de recursos humanos y materiales para hacer frente a esta demanda son algunas de las razones fundamentales para la implementación de una transformación del proceso penal, principalmente en lo relacionado a la consagración de un plazo que limite el ejercicio del poder correccionario del Estado. Sin embargo, hay que tener presente que un proceso, cualquiera sea éste, conlleva tiempo, un proceso por definición reclama un período para ejercer derechos y formular alegaciones, los que servirán de base para una posterior solución, con mayor razón cuando se trata de un proceso penal, donde lo que se cuestiona no es sólo el ilícito cometido, sino también la dignidad y la honra del imputado. Es por ello que necesariamente el procedimiento penal debe realizarse en el tiempo, el necesario para proteger los derechos de quien se encuentra sometido a él, pero cuando el proceso se dilata injustificadamente ya no sirve para proteger y resguardar esos derechos sino que para conculcarlos. Por otro lado, el proceso tiene una finalidad, que es la de resolver la cuestión por la cual existe, el propósito de un procedimiento penal es llegar a la verdad, descubrir lo que se encubre en los hechos según los cuales se ha iniciado, por lo que no es difícil adivinar cuál es la sensación que provoca procedimientos que no concluyen, que no tienen fin. La situación descrita, además, no sólo vulnera los derechos de quién es objeto de la persecución del Estado, sino que también de la población toda, ya que la lentitud en la resolución de los casos, provoca la insatisfacción de las expectativas de seguridad y confianza que deben brindar los órganos encargados de administrar justicia.

En consecuencia, sólo cuando el proceso penal cumple con su característica esencial de provisionalidad, se justifica que el principio de inocencia se vea limitado, de lo contrario, no sólo se quebranta este principio que constituye la base y elemento cardinal del proceso penal, sino que también se ve violentado el derecho de defensa como asimismo el principio del debido proceso, los cuales conforman, junto a otros la estructura de un Estado de Derecho. De lo dicho asoma la importancia y la sensibilidad que acarrea este tema para el derecho procesal penal y para la

ciencia jurídico penal, motivo por el cual continúan los intentos por resguardarlo de la manera más efectiva posible.

I.2. Antecedentes históricos

Como hemos adelantado, la preocupación por la duración de los procesos en general y del procedimiento penal en particular no es reciente. Es así como existen antecedentes de esta inquietud ya en las recopilaciones de Justiniano donde se recogieron medidas que tendían a que “los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”³. Asimismo en materia procesal penal, las leyes romanas establecieron un plazo preciso para su duración, disponiendo al efecto Constantino que empezaría a contarse con la litiscontestación y que como máximo la duración será de un año, plazo que en la época de Justiniano se extendió a dos años⁴.

Posteriormente y producto de los problemas sociales y las dificultades en su política exterior, el Rey Juan I entrega, después de intensas negociaciones con los nobles, la *Magna Charta Libertatum*, sancionada en junio de 1215 en Londres, por medio de la cual el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia⁵. En el mismo siglo, aproximadamente entre 1256 y 1265, Alfonso X, El Sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años.⁶

En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico-penal desde sus primeras manifestaciones. Así BECCARIA en 1764, afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible” porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...) Más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia”⁷. Como corolario de estas manifestaciones, durante el siglo XVIII el Derecho Constitucional basado en las corrientes de la llamada “era de la razón” y la ilustración consagraron expresamente el derecho a obtener por parte del poder estatal un juzgamiento rápido. Así, tenemos en 1776 una de las primeras declaraciones de derechos hecha por el pueblo de Virginia que estableció que toda persona sometida a persecución penal tiene

³ Constitutio Properandum (C, III, I, 13, Proemio). Se trata de una regulación del año 530, tiempo del Consulado, en Constantinopla, de LAMPADIO y ORESTE. Sin embargo, la regla aparentemente provendría de una constitución más antigua que se remontaría a los tiempos del emperador AUGUSTO. Cit. por PASTOR, DANIEL: “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho” 2002, Pág. 49.

⁴ *Ibid.*

⁵ Puede verse en: <http://www.ricardocosta.com/textos/magna.htm>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁶ Puede verse: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/90259510980136154332679/index. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁷ BECCARIA, CESARE: “De los delitos y de las penas”, trad. de TOMAS Y VALIENTE, Madrid, 1982, pp. 128. Cit. por Pastor, Daniel: “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho” 2002, Pág. 50.

derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial (Sección VIII). Este derecho más adelante se transformó en la VI enmienda de la Constitución de los EE.UU.: *En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido*⁸ (*Speedy Trial*). Más tarde sería el turno de Francia, que en 1789 firma la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de l Ciudadano, en la cual si bien no se consagra expresamente el derecho a un juicio rápido o sin dilaciones indebidas se establece el principio del debido proceso cuando en su artículo 7 señala que *“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”*⁹.

I.3. Reconocimiento internacional.

A nivel mundial, como podemos ver, la consagración de este derecho ya sea explícita o implícitamente, se remonta a los orígenes del derecho mismo. Sin embargo, la expresión positiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es reciente, ya que solo fue objeto de una regulación expresa, precisa y obligatoria hasta después del término de la II Guerra Mundial. De hecho, aún cuando en 1948 se proclamó en Bogotá la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, d e lo contrario, a ser puesto en libertad.”*¹⁰, esta norma no tiene efecto vinculante ni compromete formalmente a quienes adhieren a ella, no obstante reconocérsele su calidad de fuente del derecho internacional formando parte del derecho consuetudinario. En e ste orden de cosas, no fue sino hasta el año 1950 que se adoptó por el Consejo de Europa *El convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*¹¹, el adelante el Convenio Europeo, siendo el primero en usar la fórmula del plazo razonable al consagrar en su artículo 6.1 que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable...”*¹² y también el primero en establecer un control judicial del respeto de los derechos allí consagrados, creando para ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante el TEDH, órgano que será fundamental en el estudio que nos convoca.

Estas declaraciones y normas sirvieron de base para que más tarde, a nivel latinoamericano, se adoptara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, en adelante El Pacto, firmado en 1966 y publicado en nuestro país en 1989, pese a haberse promulgado en

⁸ Puede verse en: http://es.wikipedia.org/wiki/Carta_de_Derechos_de_los_Estados_Unidos. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁹ Vease: http://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

¹⁰ Puede verse en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>. P ág. consultada en 28 de junio de 2010.

¹¹ Puede verse en: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

¹² Puede verse en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/conveudh50.html>. Página consultada el 28 de junio de 2010.

¹³ Puede verse en: <http://www.diariooficial.cl/actualidad/relacion/alegislacion/tratados/b00017.htm>. P ág. consultada en 28 de junio de 2010. En adelante El Pacto.

1976; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, en adelante La Convención Americana, dada en 1969 y vigente en Chile desde 1991. A raíz de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política del Estado¹⁵, en adelante La Constitución, ambas normas, junto al catálogo de derechos contemplado en el artículo 19 de La Constitución, forman parte del bloque constitucional de derechos fundamentales.¹⁶

El Pacto establece en primer lugar en el artículo 9.3 que *“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”*. En segundo lugar, el artículo 14 número 3 letra C establece que *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”*, aunque la norma del artículo 14 habla del derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, debemos entender que en definitiva ambas se refieren a la misma garantía.

La Convención Americana, por otro lado, se refiere también en dos artículos a este derecho subjetivo. En su artículo 7.5 señala que *“Toda persona [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*. Y en el artículo 8.1 establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*¹⁷. Siguiendo la misma línea en 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷, que entró en vigor en 1990 y que establece que cuando se impute a un niño la comisión de un ilícito, los estados partes deberán garantizar, según su artículo 40 número 2 letra b apartado iii que *“Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”*¹⁸. Posterior a ello se proclamó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conocida como la Carta de Derechos de Niza por haber sido acordada en el marco del Consejo Europeo realizado en esa ciudad en Diciembre del año 2000 en la que se recoge el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos, y que particularmente en su artículo 47 establece que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.”*¹⁹.

¹⁴ Puede verse en: <http://www.diariooficial.cl/actualidad/relacion/alegislacion/tratados/b00024.htm>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010. En lo sucesivo La Convención Americana.

¹⁵ Constitución Política de la República de 1980. Puede verse en: Constitución Política de la República, Publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980.

¹⁶ NOGUEIRA, HUMBERTO: “Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos”, 2006, especialmente capítulo II, pp. 223-261. Asimismo, NOGUEIRA, HUMBERTO: “El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano”, 2007, Pág. 97-125.

¹⁷ Véase en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

¹⁸ Puede verse en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

¹⁹ Puede ver en <http://www.derecom.com/recursos/normativa/pdf/nderfun.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

En el derecho comparado, son numerosos los países que han incorporado esta garantía como un derecho del imputado, ya sea en forma individual o como parte del principio general del debido proceso, tanto en normas constitucionales como legales. Así la Constitución Española de 1978²⁰ establece como derecho fundamental el ser juzgado sin dilaciones indebidas; la Constitución de Canadá de 1982²¹ establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable; la Constitución de México²² en su artículo 2º letra B número VII, prescribe plazos de entre cuatro meses y un año como máximos para la duración de los procesos penales; según la Constitución de Japón²³ en su artículo 37 dispone que el acusado tiene derecho a un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial; la Constitución de Portugal²⁴ insta en su artículo 32 número 2 que el acusado debe ser juzgado tan rápidamente como ello sea compatible con la salvaguarda del ejercicio de su defensa; en Argentina, si bien no ha sido objeto de una regulación expresa y precisa a nivel federal, sí lo ha sido a nivel provincial²⁵.

Como podemos advertir, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable forma parte del principio general y abierto del debido proceso, concepto jurídico indeterminado que en la actualidad prácticamente es acogido por todos los ordenamientos constitucionales que se implantan en un Estado de Derecho. Sin embargo, también es posible vislumbrar que la tendencia es a regularlo cada vez con mayor precisión, a fin de configurar que es lo que encierra esta institución, asimismo determinar sus elementos como también delimitar las consecuencias que su vulneración plantea, para finalmente definir los mecanismos que permitirán protegerlo, restablecerlo si es posible o compensar los efectos que haya provocado su vulneración.

I.4 Orígenes del derecho a ser juzgado en un plazo razonable nuestro país.

En nuestro país, bajo el alero de la Constitución Política de 1980, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no ha sido recogido expresamente. No obstante ello, la doctrina nacional está conteste en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte de un debido proceso²⁶, garantía que sí se encuentra recogida en nuestra carta fundamental, en el artículo 19

²⁰ España. Constitución Española, Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978. Veáse en: <http://www.congreso.es/const/>. Página consultada el 09 de julio de 2010.

²¹ Canadá. Acta Constitucional de 1982, Repatriada el 17 de abril de 1982. Ver en: <http://laws.justice.gc.ca/en/const/index.html>. Pág. consultada el 09 de julio de 2010.

²² México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en El Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Puede verse en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. Pág. consultada el 10 de julio de 2010.

²³ Japón. Constitución del Japón. Publicada en 03 de mayo de 1947. Puede verse en: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Jap%C3%B3n. Pág. consultada el 10 de julio de 2010.

²⁴ Portugal. Constitución de la Republica Portuguesa. Publicada el 02 de abril de 1976.

²⁵ Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires señala que: "...Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sena reiteradas, constituyen falta grave...", de manera similar la Constitución de Río Negro el deber de los jueces de resolver las causas en los plazos fijados por las leyes; en la misma línea la Constitución de Tierra del Fuego dispone: "... todo proceso penal debe concluir lo mas rápidamente posible..." Puede verse en http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_buenos_aires.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

²⁶ HORVITZ, MARIA Y LÓPEZ, JULIÁN., "Derecho Procesal Penal Chileno", 2007, Pág. 72 y ss.

número 3 de nuestra Constitución de 1980²⁷, por lo que podemos adelantar que desde esa fecha, atendido a ello, es factible ejercer el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, el derecho al debido proceso y a ser juzgado sin dilaciones indebidas fue recogido ya en el articulado de la Constitución de 1822 cuyas normas consagraban al derecho al juez natural, a la interdicción de comisiones especiales, a la responsabilidad por las dilaciones en el proceso²⁸. Asimismo, prácticamente el similares términos, en la Constitución de 1823 encontramos antecedentes de estos derechos como el derecho a tutela judicial, responsabilidad de los jueces por dilaciones, proceso previo legalmente tramitado y la interdicción de comisiones especiales.²⁹ Lo mismo realizó el constituyente en la Constitución de 1833, plasmando el derecho a un proceso previo legalmente tramitado y la interdicción de comisiones especiales³⁰. En la Constitución de 1925 también se estableció el derecho al juez natural, al proceso previo legalmente tramitado y a la interdicción de comisiones especiales³¹.

Como podemos apreciar del estudio de las Constituciones Políticas de nuestro país desde 1822 en adelante, el constituyente, siguiendo la tendencia marcada por la ilustración y los procesos revolucionarios vividos en Europa, ha plasmado ininterrumpidamente el derecho a ser juzgado en un proceso debido, incluso es posible encontrar recogido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al establecer la responsabilidad de los jueces por las dilaciones de los procedimientos³², lo que en definitiva se traduce en la proscripción de los retrasos en la administración de justicia. Sin embargo, como sabemos, para que un derecho fundamental pueda ser tal es necesaria la creación e implementación de un conjunto de instrumentos destinados a protegerlos, a hacerlos eficientes. Sin esos instrumentos las declaraciones de derechos fundamentales se convierten en letra muerta, no pasan de ser meras declaraciones de buena voluntad, ya que en definitiva no se encuentran garantizados por el ordenamiento. Es lo que ocurrió en nuestro país hasta aproximadamente finales del siglo XX.

²⁷ Puede verse en: Constitución Política de la Republica, Publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980.

²⁸ Art. 199. Todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales, y nunca por comisiones particulares. Art. 211 Los jueces son responsables de la dilación de los términos prevenidos por las leyes. El texto completo de la Constitución Política de 1822 puede verse en <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/1822.pdf>. Página consultada el 28 de junio de 2010.

²⁹ Art. 118. Es libre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse ni modificarse, procediendo legal y respetuosamente. Art. 121 Todo juez responde de las dilaciones y abusos de las formas judiciales. Art. 122. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho. Art. 136 Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la ley, y jamás por comisiones particulares. En toda demanda se permite a las partes el acceso a sus jueces por juicios y procesos verbales. La Constitución Política de 1823 completa puede verse en <http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/1823.pdf>. Página consultada el 28 de junio de 2010.

³⁰ Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio. Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta. La Constitución Política de 1833 completa puede verse en <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/original/137535.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

³¹ Art. 11.- Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio. Art. 12. - Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, si no por el tribunal que le señale la lei y que se halle establecido con anterioridad por ésta. El texto completo de la Constitución Política de 1925 puede verse en <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/original/131386.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

³² Constituciones Políticas de 1822 y 1823 en sus artículos 211 y 121 respectivamente.

Como decíamos, el derecho a un debido proceso ha sido recogido históricamente por nuestra Carta Fundamental, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable también lo fue en un comienzo, para posteriormente desaparecer de las Constituciones posteriores, pero las declaraciones que los contenían no fueron de la mano de herramientas que permitieran asegurarlos, ya que no existieron los mecanismos que pudieran proteger los derechos consagrados en la norma fundamental. Ni la Constitución de 1822 ni en las siguientes, hasta la dictación del Acta Constitucional número 3 en 1976³³, existió recurso alguno que permitiera hacer efectivos los derechos en ellas establecidos. De hecho, en lo relativo a la proscripción de las dilaciones, que señalaban tanto la Constitución de 1822 y 1823, sólo se contemplaba un recurso cuya finalidad era declarar la responsabilidad del juez por los retrasos experimentados en el procedimiento, cuya interposición procedía una vez finalizado el proceso y no permitía, en caso alguno, alterar el resultado del mismo³⁴, por lo que en definitiva el derecho era sólo nominal.

La Constitución de 1925, como se señaló, dejó de regir, en lo que nos atañe, en el año 1976 con la dictación del Acta Constitucional número 3 que contiene los deberes y derechos constitucionales, la que será reemplazada finalmente por la Constitución de 1980. La novedad que plantea la Constitución de 1980 frente a sus predecesoras es la inclusión, como instrumento esencial para la adecuada protección de los derechos humanos, de mecanismos expeditos para prestar eficaz e inmediato amparo al afectado, en todos los casos en que una garantía de libertad o un derecho básico esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarios de una autoridad o de particulares, me refiero al recurso de protección y al recurso de amparo. Posteriormente, en 1989 se reformó la Constitución introduciendo, en lo que nos interesa, el inciso segundo del artículo 5 que establece como límites a la soberanía los derechos esenciales que establece la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Habiendo reseñado someramente la evolución que ha tenido en nuestro país el respeto y protección de los derechos fundamentales a nivel constitucional, es posible sostener que sólo a partir de 1976, al menos formalmente, es viable recurrir ante los tribunales de justicia frente a la vulneración de un derecho esencial.

³³ El Acta Constitucional número 3, contenida en el decreto ley 1552, modifica y deroga en lo que concierne a la Constitución Política de 1925, estableciendo el antecedente del capítulo III sobre los deberes y derechos constitucionales de nuestra actual Constitución Política. Tanto el Acta Constitucional número 3 como la número 2 y número 4 fueron derogadas en 1981 con la entrada en vigencia de la Constitución Política vigente.

³⁴ Art. 148. Tiene la Suprema Corte la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la Nación. Tiene también la de la policía criminal conforme al reglamento que se formará sobre estas atribuciones. Art. 149. En consecuencia del artículo anterior conoce en única instancia: 1. De las vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados por los jueces de apelaciones en la secuela de los juicios, procediendo sumariamente, sin alterar lo juzgado, y para sólo declarar la responsabilidad personal del juez y después de concluido el proceso.

CAPÍTULO II: QUÉ ES EL PLAZO RAZONABLE

II.1 Concepto de plazo razonable.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se ha insertado como tal dentro del concepto de debido proceso. Individualmente considerado es una prerrogativa que nace y tiene su origen en declaraciones e instrumentos internacionales, por lo que es de suyo su carácter abierto e indeterminado y de esta forma ha sido recogido por los ordenamientos jurídicos de los países que lo han adoptado, a través de formulas amplias y ambiguas que demandan la necesidad de interpretarlas en cada caso, a fin de descifrar qué debemos entender por ella, a qué alude esta garantía, qué es lo que ella pretende resguardar.

Para ello, lo primero que debemos desentrañar es qué es un proceso. La Real Academia Española define proceso como “La acción de ir hacia adelante”³⁵, lo que de por sí significa tiempo, el necesario para avanzar. El proceso debe ser realizado dentro de un lapso, no puede ser de otra forma, por lo tanto lo primero es tener claro que un proceso, cualquiera sea éste, se va a realizar en el tiempo. Ahora, cuánto tiempo será necesario para llevar a cabo un proceso en el que se puedan desarrollar todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las alegaciones y argumentaciones, a fin de resguardar por un lado el derecho del Estado de perseguir la responsabilidad penal y por otro el derecho del imputado a una legítima defensa, pero que también, a su vez, sea lo suficientemente breve para no conculcar los derechos de éste. Porque sabido es que si un proceso es extremadamente breve, seguramente desembocará en arbitrariedad y vulneración, si no permite el ejercicio real de los derechos de las partes. Sin embargo, si se prolonga demasiado en el tiempo también quebranta los derechos de las partes y de la ciudadanía toda.

En términos generales, el plazo lo podemos definir como el término o tiempo señalado para algo³⁶, de lo que se desprende que debe tener un principio y un fin, lo que nos plantea el problema de dilucidar desde cuándo se empieza a computar este plazo en el proceso penal y hasta qué momento. Situación que es imprescindible dilucidar porque sólo una vez que hayamos resuelto este punto podremos adentrarnos en averiguar si la duración de este proceso fue o no razonable. Por otro lado, y con mayor dificultad aún, se presenta el inconveniente de determinar qué es razonable. En este sentido se ha entendido el término razonable como aquello justificado, que no es arbitrario, como una medida de tiempo que equivale a una proporción entre tiempo y proceso³⁷.

³⁵ Diccionario de la real Academia Española, Véase en <http://www.rae.es/rae.html>. Pág. Consultada el 18 de julio de 2010.

³⁶ Diccionario de la real Academia Española, Véase en <http://www.rae.es/rae.html>. Pág. Consultada el 18 de julio de 2010.

³⁷ Puede verse en: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=razonable>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

Ahora bien, el plazo razonable o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, es un derecho fundamental que se ha ido configurando principalmente en base a criterios jurisprudenciales, los cuales, por ser lo que son, no entregan definiciones ni conceptos o requisitos, sino que establecen elementos, cuya presencia para constatar si existe vulneración de éste derecho, deberán analizarse caso a caso. Es por ello que no es fácil definir lo que debemos comprender por el plazo razonable, más aún si quienes se han encargado de sentar el marco de lo que debemos entender por él, los tribunales, han dicho que no se trataría de un plazo³⁸. Por otro lado, aún si esta posición no existiera, definir qué es un plazo, es prácticamente lo mismo que intentar definir qué es el tiempo, lo que claramente plantea serias dificultades, más aún si a ello se añade precisar qué cosa es lo razonable.

Pese a lo anterior, diversos autores se han adentrado en el intrincado camino que implica intentar conceptualizar el plazo razonable. Así, GIMENO SENDRA ha dicho que este es “un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”³⁹. Otro autor, como FERNÁNDEZ-VIAGAS entiende que “un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza”⁴⁰.

Por otro lado, los jueces también, al aplicar las reglas que caracterizan este derecho, han intentado definir qué se entiende por el plazo razonable. De esta forma, el Tribunal Constitucional Español señaló que “un proceso sin dilaciones indebidas es aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción”⁴¹.

De las definiciones dadas, podemos destacar elementos comunes, los cuales nos permitirán esbozar una definición en base al análisis de cada uno de ellos. Así, de inmediato se advierte la necesidad de que exista un espacio de tiempo en el que se desenvuelve una actividad procesal, la razonabilidad y proporcionalidad de la duración, todo ello inserto en el pleno respeto de los derechos fundamentales.

³⁸ Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/5/RIE_001_003_353.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010

³⁹ GIMENO SENDRA, VICENTE, MORENO CATENA, VÍCTOR, CORTÉZ DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: “El derecho procesal penal” 1999, Pág. 85.

⁴⁰ FERNÁNDEZ-VIAGAS, BARTOLOMÉ, PLACIDO: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” 1994, Pág. 85.

⁴¹ REVENGA, MIGUEL: “Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?”. 1992, Pág. 16.

II.2 El plazo razonable y el proceso judicial.

Para comenzar, partiremos diciendo que un proceso judicial “es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁴², lo que, por definición conlleva tiempo. Es por ello que desde el conocimiento de la perpetración de una conducta ilícita, se desencadenan una serie de actuaciones judiciales cuyo fin es determinar la existencia de la conducta típica e infligir una sanción. Es decir, el proceso penal es el medio por el cual el Estado ejerce su poder punitivo con el objetivo de conseguir un fin, es el vehículo a través del cual finalmente se llega a la sentencia, es por ello que su duración reviste tanta importancia, porque durante él, no sólo se afecta la libertad personal del imputado, sino que también su nombre y su honra.

Pero hay que tener presente que esta garantía no implica la idea, como decíamos, de un juicio breve o *express*, ya que ella debe ser entendida también en el marco del principio *nulla poena sine iudicio*, el que claramente no permite que un juicio, que se sustancie con pleno respeto de los principios y normas que lo guían, se lleve a cabo sumariamente. Ello contravendría no sólo las normas y principios que configuran el debido proceso, sino que también el correcto ejercicio del derecho a la defensa.

Sin embargo, ya teniendo presente que un procedimiento significa y reclama el transcurso de tiempo, lo que hay que dilucidar aquí, que es otro elemento de la definición, es cuánto tiempo es razonable y cuáles son o serán los parámetros según los cuales se determinará esta razonabilidad. Como señala GRILLO CIOCHINI “el proceso debe tener una duración que como mínimo – para resultar razonable – debe permitir su desarrollo a los principios de bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones que se disputan...”⁴³ O como ha señalado CARNELUTTI “la justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”⁴⁴.

Es a raíz de esta contradicción que importa la prosecución de un proceso, que se han creado diversas teorías que tratan de explicar qué debemos entender por plazo razonable, pero en la práctica éstas solo se limitan a enumerar ciertos parámetros que sirven para determinar cuándo se ha vulnerado este derecho sin dilucidar, en definitiva, a qué se refiere, cómo es un proceso ejecutado dentro de un plazo razonable, que es en la práctica lo que nos interesa, para así, poder determinar más fácilmente cuándo ha existido transgresión de éste y como corolario de lo mismo, evitar las arbitrariedades cometidas al interpretarlo.

Es por ello que seguidamente veremos cuál ha sido la postura sostenida al respecto por la Comisión Europea, en adelante la Comisión, y por el TEDH, órganos precursores en la interpretación de esta garantía cuya jurisprudencia ha sido ampliamente recogida por los organismos internacionales latinoamericanos.

⁴² COUTURE, EDUARDO J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. 1981, Pág. 121.

⁴³ GRILLO, PABLO: “Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones” 2003, Pág. 177.

⁴⁴ CARNELUTTI, FRANCESCO: “Cómo se hace un proceso” 2002, Pág. 15.

II.3 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En la década del '60 empezaron a efectuarse alegaciones por parte de ciudadanos europeos en contra de sus respectivos Estados por infracción de las normas recogidas por el Convenio Europeo relacionadas con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, las que estaban relacionadas principalmente con la duración de la prisión preventiva ⁴⁵.

Uno de los primeros casos en ser resuelto por el TEDH fue el caso “Wemhoff”⁴⁶ en 1968, en donde el ciudadano del mismo apellido presentó ante la Comisión el 9 de enero de 1964 (n.º 2.122/1964) una demanda en contra la República Federal de Alemania, alegando que la duración de su detención preventiva había sido irracional (casi 5 años) fundamentada en lo dispuesto en el artículo 5.3 de el Convenio Europeo, y lo dispuesto en el artículo 6.1 que establece el derecho a que la duración del proceso sea razonable. La Comisión declaró admisible la demanda y presentó el caso ante el TEDH.

El informe de la Comisión planteó la necesidad de determinar qué debemos entender por plazo razonable y para ello configura “La doctrina de los siete criterios”⁴⁷. Estos criterios o elementos que la Comisión establece, aún sin tener un carácter taxativo, pretenden cubrir todas las situaciones de hecho que es posible encontrar normalmente, salvo situaciones excepcionales, en los asuntos de igual naturaleza y los aplica tanto a la duración de la prisión preventiva como a la duración del procedimiento en general. Sin embargo, la Comisión no señala en su informe, cuál es el valor asignado a cada uno de estos criterios tomados de forma individual ni tampoco como deben ellos ser combinados o cuál de ellos reviste mayor importancia. Estos criterios son los siguientes: (a) La duración de la detención en sí misma; (b) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; (c) Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros; (d) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; (e) Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.); (f) La manera en que la investigación ha sido conducida; (g) La conducta de las autoridades judiciales⁴⁸.

De acuerdo a la aplicación de estos criterios, la Comisión señaló respecto a la duración de la prisión preventiva, que esta había excedido un plazo razonable, ya que no se dió lugar a las solicitudes de libertad provisional, a juicio de la Comisión, arbitrariamente. Sin embargo, no estableció cuándo se había producido esta violación. Respecto de la duración del proceso en

⁴⁵ CEDH. Caso Stögmüller número 1602/62 con Austria. Puede verse en http://74.125.67.132/translate_c?hl=es&langpair=en|es&u=http://www.echr.coe.int/Library/COLENSource.html&prev=/translate_s%3Fhl%3Des%26q%3Dcorte%2Beuropea%2Bde%2Bderechos%2Bhumanos%26tq%3DEuropean%2BCourt%2Bof%2BHuman%2BRights%26sl%3Des%26tl%3Den&usg=ALkJrhgdvFzQ2ziVfJk6lpg4BbLuidSAQg. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁴⁶ Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/5/RIE_001_003_353.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibidem.*

general, la Comisión dijo que pese a que el proceso duró casi 10 años, esto se debió principalmente a la complejidad del caso y que ni el imputado ni las autoridades tuvieron responsabilidad alguna en ello, por lo que consideró que no se vulneró el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Gobierno demandado manifestó sus reservas a la doctrina creada por la Comisión, señalando fundamentalmente que ella no sirve para determinar con objetividad cuándo un plazo deja de ser razonable o no, como tampoco señala cuáles son las consecuencias que ello acarrea y plantea, por tanto, la necesidad de que ello se vea caso a caso.

La sentencia del TEDH, de 27 de junio de 1968, resolvió que en el caso Wemhoff no había existido violación del artículo 5.3 ni del artículo 6.1 de la Convención, ya que atendido a la diligencia prestada por las autoridades, a la complejidad del caso y a la negativa de Wemhoff de pagar una fianza, la duración de la detención no había vulnerado el plazo razonable. Respecto de la duración total del proceso, establecido en el artículo 6.1, el TEDH dijo, con los mismos fundamentos usados para desestimar la violación del plazo razonable a propósito de la prisión preventiva, que el proceso se había realizado dentro de un plazo razonable ⁴⁹.

El TEDH al resolver la demanda presentada por Wemhoff, establece que no se había violado el derecho de éste a ser juzgado en un plazo razonable por lo que no hace referencia alguna a qué debemos entender por plazo razonable, como tampoco cuándo empieza a contarse éste, ni cuando termina, tema que tampoco toca la Comisión en su informe y que como veremos más adelante, se va a repetir en las sentencias sucesivas.

Sin embargo, uno de los temas a que sí se refiere la sentencia dictada en este caso, es lo que dice relación con el hecho de que el TEDH al resolver respecto de la duración de la prisión preventiva y si ella ha sido o no razonable, no lo hace teniendo a la vista la duración en sí misma de la prisión, si no que se aboca a examinar si la aplicación de la prisión y el mantenimiento de ella ha sido de acuerdo a los parámetros que se exigen para que pueda decretarse, a saber el peligro de fuga, la ocultación de pruebas, la posibilidad de reincidencia etc., pero no se preocupa de si, dándose los presupuestos, ésta aún excede una duración racional. Dicho de otro modo el TEDH no plantea la necesidad de establecer un plazo fijo para la duración de la prisión preventiva, al contrario, parece decir que mientras se cumplan con los presupuestos que posibilitaron su aplicación, es decir, sean ellos razonables, ella puede durar hasta que termine el procedimiento. Estimo que esta postura del TEDH vulnera abiertamente el principio de inocencia y del debido proceso, ya que al mantener al imputado privado de libertad indefinidamente, se está afectando su derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario, lo que claramente cuando se trata de prisión preventiva, no se ha hecho. Además esta medida cautelar se

⁴⁹ Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/5/RIE_001_003_353.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

asemeja bastante a la pena que podría afectar al imputado en caso de ser condenado, lo que equivale a cumplir una pena, sin que medie una condena. Situación que, aún cuando se cumplan todos los requisitos establecidos para la aplicación de la prisión preventiva, debe tratar de evitarse. Por otro lado, cuando se prolonga la prisión preventiva, sin perjuicio de que posteriormente se concluya la inocencia del inculgado, de todas formas socialmente sufrirá las consecuencias de ello.

Hasta aquí nada se ha dicho respecto de cuándo la duración, ya sea de la detención como del proceso completo, dejan de ser razonables y la interpretación que ha hecho tanto la Comisión como el TEDH no ayudan a eso, al contrario, usando prácticamente los mismos criterios, llegan a conclusiones completamente distintas. Además el TEDH se ha limitado a examinar la racionalidad de la aplicación de la prisión preventiva sin preocuparse que ésta se pueda extender indefinidamente y la Comisión, si bien creó una doctrina que podría servir de base para desentrañar la cuestión, nada dijo respecto a desde cuándo se deben contar los plazos o cuáles son las consecuencias de ello.

En el mismo año, el TEDH dicta sentencia en el caso Neumeister contra el gobierno austriaco⁵⁰. Neumeister fue encausado en 1959 y puesto en prisión preventiva en 1961, recién en 1964, después de varias solicitudes de excarcelación recuperó su libertad. Sin embargo, al tiempo de pronunciarse el TEDH respecto de su solicitud, su causa, aun no era resuelta por los tribunales austriacos, no obstante conocer de los hechos por más de 10 años. En este caso la Comisión al acoger a tramitación la pretensión de Neumeister vuelve a resolver teniendo a la vista la doctrina de los siete criterios creada por ella en el caso Wemhoff, estableciendo nuevamente que la duración de la prisión preventiva había excedido el plazo razonable, pero que la duración del proceso no había vulnerado el derecho. En esta ocasión la Comisión hace referencia al tema del cómputo del plazo y establece que se empezará a contar desde las primeras diligencias hasta la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia. Es necesario hacer presente en este punto que la postura de la Comisión, si bien, permite dilucidar al menos desde cuándo debemos contar el plazo, no es menor sostener que para este cálculo no se incluirá la segunda instancia.

El TEDH a su turno sostiene que en esta ocasión se vulneró el derecho a que la duración de la prisión preventiva fuera razonable ya que, no obstante habersele dado la posibilidad de obtener su libertad bajo fianza, ésta se fijó en altas sumas de dinero, lo que hacía imposible en la práctica que pudiera recuperar su libertad. Sin embargo no estableció cuándo se transformó en indebida la duración de la prisión preventiva. Respecto del proceso en general, nuevamente sostuvo que la duración de éste estuvo dentro de los parámetros razonables.

⁵⁰ Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revisadas/5/RIE_001_003_353.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

Posteriormente en 1969 se sometió a conocimiento del TEDH el caso Stögmüller contra el gobierno de Austria⁵¹, por la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso en general. Esta sentencia viene a reafirmar la tendencia en esta materia, sin embargo, lo importante de esta sentencia es que el TEDH al responder a la solicitud del gobierno austriaco de precisar cuándo se cometió la infracción, es decir cuándo el plazo deja de ser razonable, señala que es imposible traducir este concepto a un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la trasgresión. Es esta afirmación del TEDH, que sostiene que, en definitiva, el plazo razonable no es un plazo, porque es imposible calcularlo en base a unidades de tiempo previamente establecidas como días, semanas, meses o años, la que le da nombre a la doctrina acuñada por el TEDH.

Así se fueron sucediendo una serie de casos⁵² que fueron resueltos por el TEDH usando más o menos los mismos criterios usados hasta ahora, sin que aparecieran argumentos que permitieran dilucidar qué debemos entender por plazo razonable y cuándo deja de serlo, aún cuando se empezaron a vislumbrar ciertas líneas que permitirán más adelante acuñar la teoría del no plazo.

Es definitivamente con la sentencia del caso Eckle, en 1982, que el TEDH empieza a refundir la doctrina de los siete criterios de la Comisión en la doctrina del no plazo, al establecer que para determinar si la duración del proceso en general y de la detención en particular ha sido razonable es menester considerar tres puntos al respecto, cuales son: complejidad del asunto, comportamiento de los acusados y conducta de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación y resolver⁵³.

De acuerdo a esta doctrina construida por el TEDH el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, no requiere la existencia de un plazo prefijado, abstracto, establecido por la ley, por el contrario la determinación de si el plazo de enjuiciamiento ha sido o no razonable, se evaluará una vez concluido el proceso, mediante el análisis de los criterios establecidos, y los llamados a realizar esta labor son los propios jueces. Así el plazo razonable se transforma en un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido se determinará, caso a caso.

Las sentencias del TEDH, que hemos analizado someramente, dan origen a la doctrina denominada como teoría del no plazo, que veremos más adelante.

⁵¹ CEDH. Caso Stögmüller número 1602/62 con Austria. Puede verse en http://74.125.67.132/translate_c?hl=es&langpair=en|es&u=http://www.echr.coe.int/Library/COLENSource.html&prev=/translate_s%3Fhl%3Des%26q%3Dcorte%2Beuropea%2Bde%2Bderechos%2Bhumanos%26tq%3DEuropean%2BCourt%2Bof%2BHuman%2BRights%26sl%3Des%26tl%3Den&usg=ALkJrhgdvFzQ2ziVfJk6lpg4BbLuidSAQg. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁵² Caso Matznetter de 1969, Caso Ringeisen de 1971, Caso König de 1978, Caso Buchholz de 1981.

⁵³ Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2000_151_359.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

II.4 La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para analizar la jurisprudencia de esta Corte nos remitiremos a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, y al 9.3 y 14 número 3 del Pacto⁵⁴ ya vistos precedentemente. Así conoceremos cuál ha sido la postura de la Corte, ante la violación de la garantía.

En este aspecto la Corte, siguiendo la posición del TEDH, ha señalado que para determinar la razonabilidad de la duración tanto de la prisión preventiva como del proceso en general, los elementos a considerar son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta del tribunal y las autoridades administrativas para establecer, en un caso concreto que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.⁵⁵

En consecuencia, la Corte no opta, como tampoco lo hace el TEDH, por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda criterios que deben ser evaluados por las judicaturas locales para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso. Pese a ello resulta incuestionable que esta garantía impone la determinación de un plazo para la finalización de los casos penales y que es obligación de los Estados regularlo legalmente en su legislación y jurisprudencia, de lo contrario afectaría principios de orden constitucional.

Para la Corte el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que ésta se decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, señalando que resulta necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso.

Respecto a desde y hasta cuándo debemos contar el plazo, la Corte ha dicho que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso y dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”⁵⁶

Como podemos apreciar, la jurisprudencia de la Corte, tampoco ha sido suficiente para resolver el problema de qué debemos entender por el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sólo ha podido afirmar a grandes rasgos qué es lo que resguarda esta garantía y de

⁵⁴ *Supra*

⁵⁵ Cfr. CIDH. caso “Genie Lacayo”, (1997). CIDH casos “Martín Moreira” (1988), “Capuano” (1987) y “Moreira de Azevedo” (1990). Puede verse en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=15. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁵⁶ Cfr. CIDH. Casos Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago y Suárez Rosero contra Ecuador. Puede verse en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=16. Pág. consultada el 25 de enero de 2009.

forma más o menos precisa, desde cuando debemos empezar a calcularlo. Por otro lado, coincidiendo con el TEDH, la Corte ha sostenido que determinar si la duración, tanto de la prisión preventiva o detención como del proceso penal en general, ha sido razonable, es un labor que corresponde realizar a los jueces, quienes teniendo a la vista los elementos anteriormente señalados, deberán examinar caso a caso, a *posteriori*, si el imputado ha sido o no juzgado en un plazo razonable.

Atendido a lo anterior, es factible adelantar algunas críticas a esta postura adoptada por la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos, así en un primer caso, como ya señale, sostener que el plazo razonable no es realidad un plazo y que no puede por lo tanto, medirse en años, meses, semanas o días es al menos contradictorio, ya que un plazo reclama tiempo, un período que necesariamente debe contabilizarse en unidades de tiempo. Por otro lado, sustentar que los encargados de determinar si la duración de un proceso penal o de una medida cautelar, como la prisión preventiva, son los jueces, puede ser objeto al menos de un par de alcances. El primero de ellos, dice relación con la autonomía que tienen los magistrados a la hora de resolver, sabido es que cuentan con ella a nivel constitucional en casi todos los países del orbe, sin embargo, no se puede negar que la opinión pública y los medios de comunicación tienen las herramientas necesarias para ejercer presión en el actuar de los jueces; sobretodo en la actualidad en que la criminalidad ha aumentado sostenidamente, principalmente tratándose de delitos patrimoniales de comisión reiterada, como consecuencia de la situación socio-económica; lo que también puede desembocar en presiones de los órganos de gobierno a la hora de elaborar políticas públicas relacionadas con la materia. En segundo lugar se puede señalar que es perfectamente posible que asome la duda respecto de la objetividad e imparcialidad con que realizarán esta labor los jueces, ya que se estarán juzgando a ellos mismos y al personal bajo su dependencia, lo que válidamente podría ser objeto de cuestionamiento, más aún a la hora de aplicar sanciones.

Finalmente, y siguiendo a BACIGALUPO no sólo en esta parte se puede criticar la postura pergeñada por la jurisprudencia, sino también en cuanto a sustentar que la determinación de la razonabilidad se hará caso a caso una vez terminado el proceso, ya que concluir, una vez finalizado el proceso, que éste ha sido irracional, no tendrá consecuencias en el proceso mismo, porque éste ya habrá terminado, por lo tanto lo único que queda para quien haya sufrido la vulneración de su derecho, es la posibilidad de optar ya sea a una reparación pecuniaria o a una compensación en la individualización judicial de la pena⁵⁷. Lo anterior origina una interrogante cuyas consecuencias podrían transgredir todo nuestro ordenamiento: ¿al aceptar esta teoría, estamos admitiendo que se pueden vulnerar derechos fundamentales, siempre que exista una compensación posterior?

⁵⁷ BACIGALUPO, EDUARDO: “Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturales en el derecho penal actual”, 1998, Pág. 25.

duración del proceso ya que la conducta de quien alega la violación del derecho incide fuertemente en la duración del mismo. Sin embargo, me parece que la interpretación que se haga de este elemento debe ser efectuada con sumo cuidado, ya que fácilmente podría conculcar el derecho a defensa del imputado cuando, so pena de atribuir la dilación del proceso a su conducta, éste deja de ejercer los derechos que le brinda la ley, lo que constituye una restricción arbitraria e ilegal al ejercicio legítimo de sus derechos.

3) Actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida

En relación con la conducta que deben mantener los órganos encargados de la administración de justicia, este elemento consiste en evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, es decir, que si la lentitud en la resolución de un asunto es imputable al Estado, existe por un lado responsabilidad de parte de éste por falta de servicio y por otro lado facilita la determinación de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sobretodo cuando se trata de resolver una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. Es por ello que el TEDH ha declarado que el artículo 6.1 del Convenio Europeo obliga a los estados contratantes a organizar sus tribunales de manera que puedan atender las exigencias derivadas de este precepto. Sin embargo, continuamente se ha justificado el retraso en la administración de justicia en la carga excesiva que soportan los tribunales, en la falta de personal y recursos y en el aumento sostenido de la criminalidad, pero, como señala ROXIN hacer soportar la prolongación de un proceso a un imputado por las razones anteriores, constituye una severa trasgresión del principio de celeridad⁶¹.

b) Las consecuencias que acarrea la infracción del Derecho al plazo razonable .

Otro aspecto importante que plantea esta teoría, es que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable no acarrea consecuencias en el proceso mismo, ya que como dijimos anteriormente el análisis se efectúa una vez que el proceso ya se encuentra concluido, por lo que la violación de esta garantía no produce efecto procesal alguno. Sin embargo, respecto de la condena a aplicar, se ha resuelto, en algunas ocasiones, que atendido a la duración excesiva de la detención como del procedimiento en general, corresponde rebajar la pena sancionada para el delito cometido⁶². Esta solución que ha encontrado el TEDH para aquellos casos en que ha declarado la transgresión por los estados parte, de los artículos 5.3 y 6.1 del convenio, constituye una especie de compensación para el afectado, que busca resarcir el daño causado, pero como ya señalamos, aceptar aquello como correcto implica admitir que es posible transgredir derechos fundamentales siempre y cuando se compense posteriormente el daño causado, creo que no

2BCourt%2Bof%2BHuman%2BRights%26s%3Des%26t%3Den& usg=ALkJrhgdvFzQ2ziVfJk6lpg4BbLuidSAQg . Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁶¹ ROXIN, INME: “La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” Puede verse en <http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/Newsletter/n27/RoxinLaexcesiva.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁶² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Buchholz contra el Gobierno Alemán. Puede verse en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2000_151_359.pdf. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

existe nada que esté más lejos de los fines perseguidos por los convenios internacionales y por los ordenamientos jurídicos basados en un estado de derecho.

En Alemania se ha seguido esta postura del TEDH, estableciendo que, de verificarse la violación de la garantía, esta contravención fuera compensada en el proceso mismo, ya que la excesiva duración del proceso sufrida por el imputado, debe ser tomada como una falta del Estado al principio de celeridad que debe observar todo proceso penal, por lo que se debe compensar la trasgresión con la atenuación de la pena, la suspensión de la ejecución de la pena e incluso con el sobreseimiento de la causa.⁶³

En España este tema se ha resuelto incorporando en la propia Constitución Española el derecho a un juicio publico sin dilaciones indebidas⁶⁴, con lo que se consagra así el llamado principio de aceleración del procedimiento, que se entiende rige para todos los procesos judiciales y también a través de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, que se refiere al error judicial y al funcionamiento anormal de la administración de justicia, estableciendo claramente que una lenta administración de justicia, constituye un funcionamiento anormal de la misma, lo que acarrea para el estado, las responsabilidades que corresponden, sobre todo teniendo presente que es su deber organizar la jurisdicción de tal manera que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.1 del convenio⁶⁵

Para ir finalizando, a modo de resumen, se puede señalar que una vez verificada la infracción y dependiendo de quien haya realizado el análisis, (porque tendrá distintos efectos si la determinación de la vulneración la realiza un tribunal interno o un órgano internacional) la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable conlleva la obligación de indemnizar pecuniariamente al imputado las molestias causadas o bien atenuar la pena que corresponde aplicar, se puede además, perseguir la responsabilidad del estado por el incumplimiento de las obligaciones que adquiere al suscribir estos convenios internacionales, pero aún cuando estas respuestas pudiesen servir para paliar los efectos ocasionados a raíz del daño, el derecho conculcado no se restablece y desde ese punto de vista las soluciones alcanzadas por la jurisprudencia están lejos de ser satisfactorias.

Para terminar es necesario hacer presente que en todas aquellas sentencias del TEDH y de los estados parte del Convenio Europeo, en las que se ha declarado la vulneración de los artículos 5.3 y 6.1 de dicho Convenio, nunca se ha señalado cuándo se ha producido la infracción, en qué

⁶³ ROXIN, INME: “La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” Puede verse en <http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/Newsletter/n27/RoxinLaexcesiva.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010

⁶⁴ Artículo 24 N° 2 establece: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Puede verse en:

www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2. Pág. consultada el 28 de junio de 2010.

⁶⁵ MARÍN, MARIA: “La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la administración de justicia: Comentarios de sentencia del tribunal europeo de derechos humanos del 13 de julio de 1983”. 1984, Pág. 215 -227.

momento la duración del proceso ha dejado de ser razonable, lo que permite avizorar la arbitrariedad en que puede desembocar esta teoría.

II.6 Críticas a la teoría del no plazo. La tesis de Daniel Pastor⁶⁶.

Este autor reprocha a la doctrina del no plazo, realizar toda su construcción intelectual sobre algo que es imposible de concebir, como lo es un no plazo. Según esta postura no se puede crear una teoría sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, postulando que este plazo razonable no es realidad un plazo, o sea este plazo no es un espacio de tiempo delimitado entre dos puntos de los cuales se tiene un conocimiento previo, sino que es un plazo que a *priori* no se puede establecer en unidades de tiempo determinadas, sino que se establecerá caso a caso y una vez finalizado. PASTOR señala que esta doctrina desatiende el sentido del derecho fundamental del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y ello, en dos sentidos. Primero, por cuanto no brinda un concepto de plazo del proceso penal que resista aquello que la metodología del derecho procesal penal considera que es un plazo. Segundo, porque aún cuando, sin remitirse a un plazo en sentido procesal, esta opinión afirma, sin embargo, que él ha sido sobrepasado, no aplica, empero, la única consecuencia posible para tal comprobación: la clausura del procedimiento en razón que, más allá de ese momento, toda continuación es ilegítima⁶⁷.

Para la doctrina propugnada los derechos establecidos en tratados internacionales, son normas generales, abiertas, cuyo sentido y alcance deberá estar delimitado por las normas procesales de los estados parte. Desde ese punto de vista, el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable “exige la fijación de plazos legales, que realmente sean tales y sólo dentro de los cuales podrá ser llevada a cabo una persecución penal legítima.”⁶⁸. Agrega el autor que, “al ser el proceso un conjunto de actos los cuales están sometidos a plazo, resultaría irracional que el proceso mismo no estuviera sometido, en su totalidad, también a plazos”⁶⁹.

Siguiendo la misma línea, el autor sostiene que no es posible entregar la determinación de la duración del proceso ni las consecuencias derivadas de la dilación de éste a los tribunales, agrega que es obligación del legislador fijar un plazo máximo de duración del proceso penal y las consecuencias de su infracción, y sólo para el caso de ausencia de esta normativa, podrán los jueces tener un rol más activo a fin de resguardar el imperio del derecho.⁷⁰

En definitiva, PASTOR construye su propuesta en base a una premisa general y única y que dice relación con que el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, requiere y demanda plazos establecidos por la ley, sostiene que no se puede entregar a los jueces la

⁶⁶ Para construir este subtítulo nos basamos en estos dos textos. El primero es un artículo denominado: “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal” y el libro “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”.

⁶⁷ Cfr. PASTOR, DANIEL: “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho” 2002, Pág. 450.

⁶⁸ *Id.* Pág. 350.

⁶⁹ *Id.* Pág. 465.

⁷⁰ Cfr. PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* Pág. 471.

determinación de este plazo. Argumenta para ello, que según lo dispuesto por los tratados internacionales los Estados signatarios deben adoptar y organizar la jurisdicción de tal manera que sea posible dar cabal cumplimiento a sus normas, para ello es necesario que los plazos de duración de los procesos penales sean regulados *a priori* por la ley. Señala además que, según el principio del Estado de Derecho toda la actividad estatal debe estar regulada (autorizada, pero por ello también limitada) por la ley. Es por ello que la delimitación del ejercicio de este poder debe estar dada por una ley, sobre todo teniendo en cuenta de que en derecho público, como lo es el derecho penal, solo se puede hacer lo que esta expresamente permitido por la ley. Por otro lado establece que no puede haber coacción sin ley que la autorice y así ocurre con cada una de las actuaciones que se realizan dentro de un proceso, todas ellas están reguladas *a priori* por ley, por ende de acuerdo al autor carece de todo sentido suponer que las distintas medidas del procedimiento y cada una de ellas deben estar regidas por el principio *nulla coactio sine lege* y no extraer, también, la misma conclusión para el proceso en su conjunto. Antes de finalizar advierte que el proceso conlleva una serie de padecimientos, muy parecidos a la pena, por lo que la falta de una determinación precisa de la duración del proceso, coloca al enjuiciado en la llamada “situación de doble incertidumbre”: ya que no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Para concluir el autor sostiene que de acuerdo al principio de separación de poderes no puede quedar entregada a los jueces la determinación del plazo de duración del proceso penal, ya que dichas reglas deben ser fijadas en abstracto y *a priori* por el legislador y no por el poder judicial, como pretende la doctrina del no plazo⁷¹.

II.7 Consecuencias de la violación de la garantía para la Postura de Pastor .

Para la posición que particularizamos, el plazo razonable, debe ser entendido como un plazo procesal dentro del cual se debe realizar el proceso, un plazo establecido por ley, *a priori*, que limite la duración del proceso penal, para PASTOR ese es el espíritu contenido en la norma que estatuye el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede ser otro el sentido atribuido a la regla, sino el de fijar un plazo máximo para ejecutar un proceso. Así para el autor, por ser juzgado en un plazo razonable, solo se puede entender que el proceso penal debe tener un plazo máximo de duración establecido por ley, más allá del cual, aquél no podrá seguir siendo llevado a cabo⁷².

Las consecuencias de que el proceso penal haya alcanzado su máxima duración, si bien han sido estudiadas por la doctrina con mayor rigor que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en sí, no existe consenso en orden a cuál debe ser el efecto que la violación del derecho produce. De hecho las soluciones más usadas para reparar el daño causado son la indemnización pecuniaria y compensación en la individualización judicial de la pena, pero

⁷¹ Cfr. PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* Pág. 347 a 437.

⁷² Cfr. PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* Pág. 438.

ninguna de ellas subsana realmente la vulneración del derecho, ya que ellas se aplican una vez que el proceso ha terminado, por lo que de todas formas importan soportar todo el proceso. Para solucionar ello PASTOR señala que la consecuencia de que el proceso haya alcanzado su máxima duración, constituye un impedimento procesal, que, habiéndose constatado la violación de la garantía, impide la continuación del proceso.

En efecto, de acuerdo a PASTOR se trata de impedir que las graves vulneraciones del principio del Estado de derecho cometidas en un proceso judicial, que implican la descalificación del proceso como juicio justo o leal, queden sin consecuencias, sólo porque la ley no menciona esa violación entre las excepciones previstas. Muy por lo contrario agrega el autor, dado que los impedimentos muestran que el proceso ya no es válido, cada vez que ello ocurra, aunque la violación, por así decirlo, esté fuera de catálogo, de todos modos la cuestión operará como un impedimento procesal, aún cuando la ley no lo prevea, para evitar que un proceso ilegítimo siga adelante con la pretensión de resolver el fondo del asunto, cuando están ausentes presupuestos de forma más que básicos. De acuerdo a lo anterior, para el caso de que se cumpla el plazo razonable en un proceso determinado, la solución es impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de este instante, con lo cual el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado ya no puede ser continuado⁷³.

⁷³ Cfr. PASTOR, DANIEL: *Op. Cit.* Pág. 461 a 470.

CAPÍTULO III: EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN NUESTRO PAÍS EN LA ACTUALIDAD.

III.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en Chile.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no ha sido acogido expresamente por nuestra legislación; ni la carta fundamental ni el Código del ramo contemplan este derecho. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las normas internacionales que lo recogen forman parte de nuestra legislación. Es decir, tales normas internacionales se han transformado en preceptos de nivel constitucional, que obligan a gobernantes y a gobernados, incluyendo, que no puede ser de otra forma producto del estado de derecho imperante, al legislador y a los tribunales de justicia; obligándoles incluso, como ya hemos dicho, a desarrollar todas las labores y diligencias necesarias para que los derechos contenidos en dichas normas, puedan ser plenamente efectivos.

Como ya hemos dicho el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es una garantía constitucional vigente en nuestro país por estar comprendido en los catálogos de derechos contenidos en el Pacto y en la Convención Americana, pero también podemos considerar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene plena eficacia en nuestro país a raíz de lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución, norma que contempla el derecho a un proceso justo, ya que jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra inserto dentro del derecho a un debido proceso, y éste a su vez, forma parte de uno de los derechos fundamentales más relevantes, a nivel procesal, en un ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a tutela judicial efectiva.

En resumen, podemos afirmar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es un derecho fundamental que tiene pleno vigor en nuestro ordenamiento jurídico, pues forma parte del llamado bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

III.2 Tutela judicial y debido proceso.

Como señala GONZÁLEZ, “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”⁷⁴. La tutela judicial consiste en la posibilidad de recurrir al estado para que se pronuncie respecto de un asunto determinado, pronunciamiento que debe efectuarse dentro de un procedimiento, cuyo desarrollo y conclusión deben ajustarse a ciertas reglas mínimas, establecidas por el propio poder estatal, en otras palabras, es el derecho a un juicio, pero no a cualquiera, sino que a uno donde

⁷⁴ GONZÁLEZ, JESÚS: “El derecho a la tutela jurisdiccional”, 2001, pág. 34.

quien resuelve es un órgano cuya jurisdicción para co nocer ha sido entregada por el estado y que por lo mismo debe cumplir con ciertos requisitos. De esta forma este derecho tiene importancia en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, o sea con anterioridad al ejercicio de la acción; segundo, una vez que el proceso ya se ha iniciado, dentro del proceso mismo; y tercero, una vez que se ha dictado sentencia, en cuanto efectividad y ejecución de los pronunciamientos⁷⁵.

Dentro del tema que nos convoca, sólo nos adentraremos en explicar a qué se refiere la tutela judicial durante el proceso. Así, según GONZÁLEZ, la tutela sólo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes⁷⁶. Existe consenso en la doctrina en que esta garantía se encuentra reconocida en casi todas las legislaciones, pero surge el problema a la hora de dilucidar qué unidades debe conformar un proceso para que sea debido, ya que no es tarea fácil definir proceso, menos aún lo será determinar qué es lo debido⁷⁷.

A pesar de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo en este aspecto, GONZÁLEZ ha sistematizado los elementos que componen un debido proceso en cuatro derechos o principios que deben informar cualquier proceso penal. Enseguida sostiene que un proceso para que sea debido debe contar con un juez imparcial predeterminado por ley, con un derecho a la asistencia de un letrado, con un derecho a la defensa y, finalmente, con un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁷⁸. Asimismo, siguiendo la tendencia de sistematización CORIA ha señalado que “los elementos integrantes de la garantía a un debido proceso son: interdicción de la persecución múltiple, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a un juez imparcial y prohibición de compeler a declarar”⁷⁹. En el mismo sentido HOYOS considera que la “garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”⁸⁰.

⁷⁵ Cfr. GONZÁLEZ, JESÚS: *Op. Cit.* Pág. 34 a 59.

⁷⁶ *Id.* Pág. 37.

⁷⁷ COUTURE, EDUARDO: “El debido proceso como tutela de los derechos humanos”, pág. 803. Puede verse en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/30/art/art3.pdf>. Página consultada el 26 de junio de 2010.

⁷⁸ *Ibid.* Pág. 38.

⁷⁹ CORIA, CARLOS: “Las garantías constitucionales del proceso penal” en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 2006. pp. 1057-1101.

⁸⁰ HOYOS, ARTURO: “El debido proceso”, 1996, p. 164.

En nuestro país, la garantía procesal que comentamos se encuentra recogida en el artículo 19 número 3 inciso quinto: *toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y unas investigaciones racionales y justos*. De la historia fidedigna del establecimiento de la constitución se establece que lo que se quiso consagrar a través de esta fórmula fue el “*due process of law*” cuya traducción más acertada es la de juicio justo. Si bien es posible efectuar serias críticas a la redacción empleada por el constituyente al recoger este derecho, –las cuales no serán tratadas porque exceden esta investigación– es evidente que esta garantía se encuentra expresamente recogida en nuestro país.

Ahora bien, habiendo resuelto el punto anterior, nos queda determinar, qué es lo que encierra esta fórmula. Ya veíamos como han solucionado aquello en el derecho comparado, sin embargo en nuestro país, este tema y en general, todos aquellos referidos al estudio de derechos fundamentales no han tenido el auge que reclaman, aún cuando, desde la implementación de la reforma procesal penal, ello ha ido cambiando. La comisión de estudios de la nueva constitución señaló que las garantías mínimas de un proceso racional y justo eran a lo menos la de permitir un oportuno conocimiento de la acción, una adecuada defensa y la producción de la prueba que correspondiere⁸¹. Sin embargo, como sostiene CAROCCA, se trata de aspectos demasiados elementales, sin los cuales, siquiera podría tener lugar algo que pudiese denominarse proceso⁸².

En virtud de lo anterior, el profesor EVANS, elaboró un catálogo bastante más amplio de elementos que, a su juicio, comprendería un proceso justo, que serían los siguientes: notificación y audiencia del afectado, presentación, recepción y examen de pruebas, sentencia dictada en un plazo razonable, sentencia dictada por un tribunal imparcial y objetivo, posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia igualmente imparcial y objetiva⁸³. A esta elaboración intelectual se le pueden formular críticas del más diverso orden, no obstante ello, creo que deja de manifiesto que esta garantía es la más amplia de todas aquellas consagradas por nuestra constitución y ahí radica su importancia y valor, ya que permite cautelar y corregir cualquier error o desviación que se pudiera cometer en el transcurso de un juicio, lo que se condice con su sentido, por lo tanto, al tratar de dilucidar su contenido, podemos establecer parámetros mínimos, pero pretender desarrollarla exhaustivamente atenta contra su espíritu abierto e indeterminado.

Resumiendo, es evidente que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra inserto en el derecho a un proceso debido recogido por nuestra carta fundamental en el artículo 19 número 3 inciso 5, aunque se hecha de menos una protección real de ella, contenida en la misma norma, como ocurre para muchos otros derechos fundamentales mediante el recurso de protección y, con menor alcance, a través del recurso de amparo. Lo que nos deja la interrogante

⁸¹ VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; Y NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO: “Derecho constitucional” 1994, p. 217.

⁸² CAROCCA, ALEX: “Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno” 1997, Pág. 205.

⁸³ EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE: “Los derechos constitucionales” 1999, Pág. 142.

de cómo podemos exigir el respeto al derecho que comentamos, si no existen herramientas ágiles para restablecerlo, cuando ha sido vulnerado.

III.3 El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal .

El proceso penal en nuestro país, sufrió una profunda reforma en el año 2000 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Uno de los objetivos centrales de la reforma fue establecer un sistema de administración de justicia penal que satisfaga los estándares básicos de un proceso, exigidos tanto por los Tratados Internacionales como por nuestra Constitución Política del Estado.

En virtud de lo anterior el Código estableció variados principios y derechos en consonancia con las normas constitucionales e internacionales, más no hizo referencia expresa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ni en los principios básicos establecidos en el título primero ni en las demás normas que rigen las actuaciones procesales. Sin perjuicio de lo anterior, el Código sí establece plazos para determinadas actuaciones, los cuales de acuerdo al artículo 16 son fatales. Por lo tanto la labor que debemos realizar es determinar si nuestro procedimiento penal establecido en el Código Procesal Penal se adecúa a los parámetros internacionales a los cuales Chile se obligó al suscribir tanto el Pacto como la Convención Americana.

Para empezar partiremos diciendo que la doctrina procesal penal existente en nuestro país, poca referencia ha hecho al tema, principalmente se ha limitado a sostener que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra vigente en nuestro ordenamiento por la aplicación directa, en virtud del inciso 2 del artículo 5 de la Constitución, que tienen los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, que consagran dicho derecho fundamental y que se encuentran ratificados por Chile⁸⁴. Por otro lado, quienes sí han señalado que esta garantía tiene protección en nuestro Código⁸⁵, lo hacen basándose en las normas que contienen plazos para realizar diversas actuaciones, los cuales para el caso de transgresión, constituirían el resguardo de la garantía. Así el Código contempla plazos para realizar todas las actuaciones durante el proceso, tales como el plazo de duración de la investigación, que dura dos años, también el plazo de 10 días que tiene el fiscal para deducir acusación; el plazo para citar a audiencia de preparación de juicio oral el que no puede exceder de 35 días desde que se hubiese deducido la acusación; así, como el plazo máximo de 60 días para citar a audiencia de juicio oral; o el plazo de 10 días para deducir recurso de nulidad. Los plazos mencionados o mejor dicho la respuesta a la violación de éstos, de acuerdo a estos autores, constituirían el resguardo que tiene el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en nuestra legislación procesal penal.

Mención aparte merece el plazo establecido para el caso de la prisión preventiva por el artículo 145, el cual ni siquiera establece como límite máximo, el lapso de 6 meses, sino que

⁸⁴ DUCE, MAURICIO Y RIEGO, CRISTIAN., “El proceso Penal”, 2007.

⁸⁵ *Op. Cit.* Pág. 72 y ss.

transcurrido ese plazo obliga a revisar la medida cautelar decretada, pudiendo, como dice la norma, cesar ésta o prolongarse.

Todos estos plazos establecidos por el Código tienen el carácter de fatales, sin perjuicio que se permite su prórroga si ésta es fundada, por lo tanto el transcurso de un plazo sin realizar la actuación, acarrea diversas consecuencias, siendo estos efectos la verdadera protección del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. De ellos, el que tiene mayor relevancia dentro del proceso penal, es el plazo que tiene el fiscal para cerrar la investigación y deducir acusación, es por ello que me referiré en las líneas siguientes a este tema, ya que para efectos de la garantía en estudio reviste gran importancia.

Sabemos que el sobreseimiento definitivo es aquél que pone término al proceso penal o hace imposible su continuación, ya que una vez firme, tiene autoridad de cosa juzgada. Este sobreseimiento se produce por el sólo transcurso del plazo y la inactividad del acusador cuando, habiéndose cumplido el plazo de dos años que tiene para cerrar la investigación, no lo hace; en este caso tanto defensor como imputado pueden solicitar al Juez de Garantía que aperciba la fiscal para que éste proceda al cierre, para lo cual citará a audiencia. Si a dicha audiencia el fiscal no compareciere o se negare a declarar el cierre de la investigación, se procederá a declarar el sobreseimiento definitivo. Por otro lado si el fiscal se allanare al cierre de la investigación, tiene el plazo de 10 días para acusar, si no formulare acusación dentro de ese plazo, se procederá a declarar el sobreseimiento definitivo.

De lo dicho se desprende que nuestro proceso penal con templa plazos precisos y breves en los que necesariamente se deberá realizar la actuación prevista para dicho plazo, siempre bajo el apercibimiento de que precluya el derecho o de decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, si ello no ocurriere. Ahora bien, aún cuando existe un plazo determinado previamente por la ley para la duración de la etapa de investigación y para las diligencias posteriores hasta la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, no por ello podemos sostener que sea razonable, pero al menos posibilita afirmar que nuestro país ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al ratificar los convenios internacionales a los que hemos hecho referencia, ya que ha establecido un plazo máximo de duración del proceso penal, evitando con ello procesos cuya duración se extendía indefinidamente en el tiempo, como ocurría antes de la dictación del Código.

No obstante existir un plazo determinado, los márgenes de éste, sobre todo para la investigación son muy amplios, lo que permite poner en tela de juicio su razonabilidad, juicio que, finalmente, habrá que realizar caso a caso. Esta conclusión nos remite a lo ya esgrimido por el TEDH y, de paso, permite formular objeciones a la teoría de Pastor, pues en nuestro ordenamiento jurídico se cumple, en mayor o menor medida, lo que su doctrina exige, a fin de evitar arbitrariedades, respecto a este derecho, que sea regulado por ley. Sin embargo, imponer plazos generales para la duración del proceso, propicia también arbitrariedad, debido a que en el

afán de cubrir todas las posibilidades (procesos intrincados, imputados no habidos, innumerable prueba) se extiende en demasía la duración máxima impuesta, lo que permite que enjuiciamientos poco complicados puedan prolongarse en el tiempo, sin incurrir en ilegalidades y por lo tanto, no vulnerar el derecho.

III. 4 Sanciones para la vulneración del derecho.

Para aquellos casos, en que, aún habiéndose enmarcado dentro de los plazos establecidos por el Código, se estima que la duración del proceso o de la prisión preventiva ha excedido lo razonable, no existe un mecanismo o recurso que permita restablecer el derecho conculcado de manera ágil y expedita. Nuestro Código no contempla un mecanismo que permita proteger esta garantía, de hecho, el Código parece decir que por el hecho de haber regulado y establecido plazos relativamente precisos y más o menos breves, no era necesario establecer una herramienta para el caso de que se vulnerara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Ello solo podría explicarse sosteniendo que por el hecho de fijar topes máximos de duración del proceso, este es razonable. Dicho de otra forma, en nuestro proceso penal el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra plenamente protegido porque se ha establecido un plazo máximo para su duración. Claramente ayuda bastante que la duración del proceso esté delimitada previamente por el legislador, a fin de que la duración del mismo no quede a la absoluta discreción y arbitrio de los jueces, pero sostener que por ello carece de irrazonabilidad, me parece, al menos rebatible, sobre todo, si se considera que solo la duración de la investigación, una vez formalizada, tiene un plazo de dos años. Y hago la referencia al plazo de la investigación una vez formalizada, porque la etapa previa a la formalización de la investigación no tiene un plazo establecido. Por lo tanto puede ocurrir que, a pesar de haberse dado cabal cumplimiento a los plazos establecidos en el Código para la realización del proceso penal, este de venga en indebido. Y es aquí donde surgen los problemas porque, como dijimos el Código no contempla un instrumento que permita restituir el derecho vulnerado. Por otro lado dentro del catálogo de derechos protegidos por el recurso de protección, que es la principal herramienta de nuestro ordenamiento para la tutela de los derechos fundamentales, tampoco se encuentra recogido.

Por lo tanto me parece que la única alternativa que queda para reclamar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es a través de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución que establece que: *...cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño*. Este artículo y los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 son los pilares del sistema de responsabilidad del estado imperante en nuestro ordenamiento. El artículo 4 establece que: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que*

podieran afectar al funcionario que los hubiese ocasionado” y el artículo 44 del mismo cuerpo legal que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en la falta que causó el daño. Si a esto se suma lo dispuesto en el artículo 19 número 1 de nuestra constitución, se puede crear una estructura que permita reclamar de la duración excesiva de un proceso judicial ante los tribunales ordinarios, pero será en un proceso de *lato conocimiento* y nunca se restablecerá el derecho conculcado, sino solo se compensará la violación del derecho.

III.5 El reconocimiento de la garantía en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nuestro país, a través, principalmente, de la reforma procesal penal ha intentado observar las obligaciones contraídas al suscribir y ratificar los tratados internacionales, adecuando nuestro sistema procesal a los estándares internacionales. En este sentido implementó una profunda transformación en materia procesal penal, estableciendo parámetros objetivos según los cuales es posible medir el cumplimiento de dichos deberes, implantando procedimientos breves, reglados y, en general, bastante exiguos.

Por otro lado aún cuando, estos tratados internacionales, no se hubiesen suscrito, la vigencia de la garantía en estudio, gracias a la interpretación doctrinaria, está fuera de dudas, al formar parte del derecho a un proceso debido.

Dicho de otra forma, en la práctica, el derecho encuentra su protección mediante el establecimiento de procedimientos breves y en la teoría, por la interpretación del derecho a un proceso racional y justo.

Sin embargo, dicha afirmación hay que aceptarla con beneficio de inventario, ya que en la práctica, no obstante existir, como hemos dicho, procedimientos con plazos breves, ello no garantiza la racionalidad del plazo de juzgamiento. Para ello habrá que tener a la vista otros elementos, que son singulares a cada caso.

Por otra parte, aún cuando, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene aplicación por lo dispuesto en el artículo 19 número tres inciso quinto de la Constitución, carece de una protección ágil y eficaz. Ello es así por que, si bien en nuestra legislación los derechos fundamentales se encuentran amparados por el recurso de protección, dicha norma no se encuentra en el catálogo de derechos protegidos por dicha herramienta. Del mismo modo en el proceso penal, no se incorporó un instrumento que permita restablecer el derecho, cuando se haya dilatado excesivamente, pero sin transgredir los plazos establecidos.

Resumiendo, la protección en nuestro ordenamiento, de la garantía que comentamos, es prácticamente nula, ya que no existen instrumentos que permitan protegerla y restablecer su

vigencia cuando ha sido vulnerada. La única alternativa que existe en el ordenamiento es la discusión posterior en un juicio de lato conocimiento, como hemos visto. Lo que posibilita la amenaza, vulneración y transgresión de derechos fundamentales sin el restablecimiento posterior, sino solo con el consiguiente resarcimiento de los perjuicios.

En este orden de cosas, se extraña en nuestra legislación, un instrumento para la protección del derecho, ya que no basta con el reconocimiento expreso o tácito de la norma, sino que es necesario un resguardo válido para el caso de su vulneración. Dicho de otra forma, para que efectivamente podamos hablar de respeto por el derecho que comentamos, es necesario que exista una herramienta que permita su restablecimiento o, si ello no es posible, una solución inmediata con la sola constatación de la violación de la norma. Por lo anterior es posible concluir que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe una protección eficaz del derecho en un análisis. Por el contrario, estimo, en virtud de lo señalado precedentemente, que solo se incorporó para cumplir con el estándar mínimo, sin que exista el ánimo real de protegerlo.

Como corolario de lo anterior, solo se podrá determinar si ha existido transgresión a la norma a través de un proceso posterior a aquel, cuya duración se estima indebida, aspirando como único resarcimiento a una indemnización de perjuicios. De esta forma la doctrina creada por el TEDH tiene plena vigencia en nuestro país.

III.6 Consideraciones finales.

Como hemos visto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se refiere en términos propios al derecho a que el juicio termine lo más pronto posible, sin que se vea mermado el ejercicio pleno de los derechos de todas las partes involucradas. En este punto no existen dudas respecto de que aquello es lo que busca proteger la norma. El problema está en cómo constatar la vulneración del derecho y luego cuál es la mejor forma de subsanar aquello. Es en este punto donde asoman las teorías, que ampliamente hemos comentado, tanto la del TEDH y la que propugna Pastor.

El TEDH sostiene que el análisis se hará caso a caso una vez terminado el proceso. Ello implica que el imputado deberá tolerar todo el procedimiento que estima se ha dilatado excesivamente y además aquel mediante el cual se determine si lo ha sido o no. Ello invita a desistirse desde ya a reclamar de la vulneración del derecho, por lo costos y el desgaste que significa. Sobre todo si se tiene en cuenta que en la mejor de las situaciones, solo se obtendrá una indemnización por los perjuicios sufridos. Asimismo la determinación de la transgresión queda entregada a quienes la cometieron, lo que carece de imparcialidad y objetividad al momento de decidir.

En la otra vereda Pastor sostiene que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, implica que el plazo a que se refiere debe ser fijado por ley *a priori* y en forma general. Ello si

bien otorga un cariz de objetividad y aleja la discreción al momento de determinar su vulneración, no garantiza su racionalidad, ya que las situaciones que pueden presentarse en un proceso penal son infinitas. Además, a fin de que dicho plazo abarque todas las situaciones posibles, seguramente no será breve

Por las razones anteriores coincido con Pastor en que es necesario que se establezca previamente un plazo dentro del cual se deba juzgar, pero dicho plazo no debe ser igual para todos. Es decir, se deben establecer plazos de juzgamiento diferenciados por tipos de delitos, por grados de participación, para aquellos casos de flagrancia etc. Ello ya que, si bien, en la practica hay situaciones que requieren de un periodo prolongado para realizar todas las diligencias tendientes a obtener resultados en una investigación, existen otros casos en que no se requiere de este lapso, porque existió flagrancia, pruebas contundentes, confesiones etc., entonces para estos casos, un plazo de duración del proceso penal extenso, que puede ser usado o no, otorga cierto margen de discreción para quien ejerce la acción penal que, estimo, no es aceptable en un procedimiento donde están involucrados derechos fundamentales de una persona.

Además considero que, a fin de que exista un pleno respeto de la presunción de inocencia de que goza el imputado, dicho plazo debe empezar a computarse desde el inicio de la investigación en su contra, ya que es desde ese momento que su dignidad y honra se ven afectados y no solo, desde que se formaliza la investigación. Lo que implicará que el Ministerio Publico deberá realizar en el más corto plazo las labores de investigación, garantizando con ello el daño mínimo a los derechos humanos del imputado.

CONCLUSIONES

De lo analizado en la presente investigación podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta.
- Es un derecho que, no obstante tener los caracteres de derecho autónomo, también ha sido comprendido en garantías más amplias y totalizadoras del proceso penal, como son el derecho a tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que facilita su aplicación en el proceso.
- Este derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido entendido, por la postura mayoritaria como un no plazo, como un lapso no susceptible de medirse en unidades de tiempo, cuya presencia se determinará caso a caso, una vez terminado el proceso.
- Las soluciones creadas por la jurisprudencia para el caso que se determine su violación, se han dado por lo general, fuera del proceso, lo que implica que en definitiva, su transgresión solo podrá ser solucionada con una compensación pecuniaria o en la individualización de la pena.
- El remedio prescrito por Pastor para la vulneración del derecho, es transformar el transcurso indebido del tiempo en un impedimento procesal, pero en la práctica ello no ha sido posible, porque el análisis de la razonabilidad del plazo se realiza una vez terminado el proceso. En relación con lo anterior, cuando se ha revisado la duración del proceso, dentro del proceso mismo, y se ha determinado que su duración ha resultado indebida, la solución que se ha dado ha sido el sobreseimiento definitivo del procedimiento.
- La postura sostenida por los tribunales, internacionales y nacionales, posibilita la transgresión de la norma, ya que resulta más económico pagar una indemnización esporádica que implementar toda la reforma que implica el resguardo efectivo de la norma.
- En nuestro país, con la reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable.
- En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está dada por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso.

- La jurisprudencia de nuestros tribunales y los intervinientes del proceso penal no se han ocupado del tema, lo que explica el pobre desarrollo que ha tenido esta garantía en nuestra doctrina y legislación.
- Finalmente es posible sostener que en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizarlo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aún cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad. Por otro lado, como no existen herramientas o instrumentos que resguarden el derecho que comentamos, no es posible restablecerlo cuando se ha vulnerado, quedando en la más pura indefensión. Lo anterior se agrava si reparamos en que la única forma de resarcir el daño causado, cuando se transgrede esta norma es a través de una indemnización de perjuicios.

BIBLIOGRAFIA

- BACIGALUPO, EDUARDO, “Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturales en el derecho penal actual”, en Teorías actuales en el derecho penal, editorial Ad -Hoc, Buenos Aires, 1998.
- BECCARIA, CESARE, “De los delitos y de las penas”, trad. de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1982.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, “Cómo se hace un proceso”, México, 2002, Editorial Colofón, 6ª edición.
- CAROCCA PÉREZ, ALEX, 1997, "Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno", *Ius et Praxis, Derecho en la Región*, Editorial Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, año 3, N° 2, 1997.
- CORIA CARLOS, “Las garantías constitucionales del proceso penal” en Anuario de derecho constitucional latinoamericano, tomo II, Adhoc, Buenos Aires, 2006.
- COUTURE, EDUARDO J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1981, pág. 121.
- DUCE, MAURICIO Y RIEGO, CRISTIAN., “El Proceso Penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.
- EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE, “Los derechos constitucionales”, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, segunda edición actualizada, 1999.
- FERNÁNDEZ, PLACIDO, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, Civitas, Madrid, 1994.
- GIMENO, VICENTE, “Constitución y proceso”, Tecnos, Madrid, 1988,
- GRILLO, PABLO. “Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones”, en Arazi, R., (coord.) Debido Proceso, Rubinzal -Culzoni, , 2003.
- GONZÁLEZ, JESÚS, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Civitas, Madrid, 2001,
- HORVITZ, MARIA, Y LÓPEZ, JULIÁN, “Derecho Procesal Penal Chileno”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2007.
- HOYOS, ARTURO, “El debido proceso”, Rustica, Colombia, 1996.
- NOGUEIRA, HÉCTOR, “Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos”, Librotecnia, Santiago, 2006, especialmente capítulo II, NOGUEIRA, HÉCTOR, “El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano”, Librotecnia, Santiago, 2007.
- PASTOR, DANIEL, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 2002
- REVENGA, MIGUEL, “Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones”. Tecnos, Madrid, 1992.

b) Artículos:

- CANO MILUSKA, “El derecho a un plazo razonable”, Puede verse en http://www.teleley.com/articulos/art_150708-4m.pdf.
- ROXIN IMME, “La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana”. En: <http://www.mpf.gov.ar/biblioteca/Newsletter/n27/RoxinLaexcesiva.pdf>.
- COUTURE, EDUARDO, “El debido proceso como tutela de los derechos humanos”, Página 803. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/30/art/art3.pdf.
- PASTOR, DANIEL “Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal” Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, año 2004, Página 51. Puede verse en: http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf , Página consultada el 28 de junio de 2010.

c) Textos legales:

- Argentina, Buenos Aires, Constitución Provincial 1994
- Chile, Código Procesal Penal, Ley 19.696, publicado en el Diario Oficial 12 de Octubre de 2000.
- Chile, Constitución Política de la República 1980, Decreto Ley 3.474, publicado en el Diario Oficial 11 de agosto de 1980.
- Chile, Constitución Política de la Republica 1822, promulgada el 30 de octubre de 1822.
- Chile, Constitución Política de 1823, promulgada el 19 de diciembre de 1823.
- Chile, Constitución Política de 1833, Ley sin numero, promulgada el 25 de mayo de 1833.
- Chile, Constitución Política de 1925, Ley sin numero, promulgada el 18 de septiembre de 1925.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial 5 de enero de 1991.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, publicado en el Diario Oficial 29 de abril de 1989.